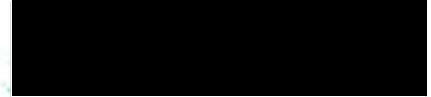


JUICIO: 383/2021

ACTOR:



DEMANDADO: TESORERO Y NOTIFICADOR  
EJECUTOR, DEL MUNICIPIO  
DE HUIXQUILUCAN.




Atizapán de Zaragoza, México; a cinco de agosto de dos mil veintidós.

1. **VISTOS** para resolver las actuaciones del juicio número **383/2021**, promovido por el C.  **por propio derecho**, en contra del **Tesorero y el Notificador y Ejecutor, ambos del Municipio de Huixquilucan, Estado de México** y:

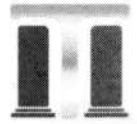


**PRIMERO.** PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

2. Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el C.  promovió juicio contencioso administrativo en contra de Acta de notificación de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, realizada por Rafael Mendoza Romero, Notificador ejecutor del Huixquilucan, Estado de México; **la Determinación del Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente HUIX-PREDIAL/TM/STAT/0009/2021, emitido por el Tesorero de Huixquilucan, Estado de México**, y el formato de pago numero 20214661183531607248.

**TERCERO.** ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y SUSPENSIÓN.

3. Mediante acuerdo del once de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,



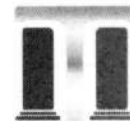
ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA de referencia, registrando el expediente con el número 383/2021; y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la misma dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal la tendría por confesa de los hechos que el actor le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaran desvirtuados; así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y **se le otorgo la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban.**

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

4. Mediante oficio sin número, de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, presentado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Notificador-Ejecutor del Municipio de Huixquilucan presentó contestación a la demanda instaurada en su contra.
5. De igual forma, mediante oficio sin número con fecha del primero de octubre de dos mil veintiuno, presentado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Tesorero Municipal de Huixquilucan presentó a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.
6. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo del catorce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada de manera oportuna la demanda por parte de las autoridades demandadas, así como admitidas las pruebas ofrecidas.

**CUARTO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

7. Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el particular demandante, presentó su escrito de ampliación de



demanda, teniéndose por cumplida dicha carga procesal mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

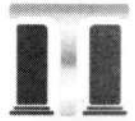
8. Mediante oficio sin número de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, presentado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en misma fecha, la autoridad demandada rindió su contestación a ampliación de demanda. Carga procesal que se tuvo por cumplida mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** AUDIENCIA DEL JUICIO.

9. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II , 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar que comparece la parte actora a través de su autorizado, así mismo se certifica que no comparece la autoridad demandada ni persona que legalmente la represente, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas admitidas, posteriormente se abrió la etapa de alegatos, **haciéndose constar que se formularon alegatos escritos de la parte actora y se tiene por precluido el derecho de la autoridad demandada para formular alegatos de manera verbal o escrita** y por último, ordenando pasar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

**QUINTO.** REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERNUMERARIA.

10. Mediante oficio **TJA-2SR-492/2022**, de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, el Magistrado de la Segunda Sala Regional, remitió a esta Magistratura Supernumeraria del Valle de México de este Tribunal, el expediente del Juicio Administrativo número **383/2021**; **recibido el ocho de marzo de dos mil veintidós**; para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, en virtud de su jurisdicción y competencia y que, una vez dictada, se devuelva el expediente a la Segunda Sala Regional, para los efectos legales conducentes.



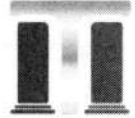
**SEXTO.** ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE EN LA SALA SUPERNUMERARIA

**11.** Por acuerdo del **nueve de marzo de dos mil veintidós**, el Magistrado Supernumerario, admitió el expediente del juicio administrativo número **383/2021**, para el dictado de la sentencia correspondiente, en atención a la adscripción decretada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** COMPETENCIA DE LA SALA.

**12.** Esta Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, 237 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; artículos 5 fracción V, 7, 44 y 45 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" mediante el Decreto 330 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; artículo 3 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; Decreto número 299, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se designa a José Salvador Salazar Barrientos, Magistrado de Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por un periodo de diez años, publicado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 38 de la "Gaceta del Gobierno"; Acuerdo por el que se adscribe al Magistrado José Salvador Salazar Barrientos como titular de la Sala Supernumeraria del Valle de México del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México"; publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 40 de la Gaceta del Gobierno y Acuerdo mediante el cual se determinó la adscripción del Magistrado Supernumerario del Valle de México a la Segunda Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de



México. del ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" Tomo CCXII, número 68 Sección Primera, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

**SEGUNDO.** EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

**13.** La existencia del acto impugnado se acreditan plenamente con los siguientes documentos:

- a) Acta de notificación de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Notificador-Ejecutor del Municipio de Huixquilucan.
- b) **La Determinación del Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente HUIX-PREDIAL/TM/STAT/0009/2021.**
- c) El formato de pago número 2021466183531607248 expedida por la Tesorería Municipal de Huixquilucan<sup>1</sup>

**TERCERO.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

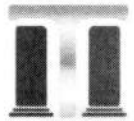
**14.** Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además de conformidad con el numeral 274 del indicado cuerpo legal, las Salas de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda y hasta la conclusión del procedimiento. Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 57<sup>2</sup> de este Órgano de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto son:

**"JURISPRUDENCIA PE-57**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.** - *Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo*

<sup>1</sup> Documentos visibles a fojas 10 a 15 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Todos los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, son consultables en la página web <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php>



*tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad."*

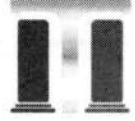
15. Al respecto, de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se señala el Notificador y Ejecutor del Municipio de Huixquilucan, esta Juzgadora advierte que los actos de los cuales considera debe declarar la improcedencia y sobreseimiento, son atribuidos al Tesorero del Municipio de Huixquilucan, y toda vez que dicha autoridad no esgrimió causales de improcedencia respecto de esos actos, aunado a que no se advierte que deban estudiarse de oficio por esta Sala Supernumeraria, resulta inatendible para sobreseer el juicio de nulidad que nos ocupa.

#### CUARTO. FIJACION DE LA LITIS.

16. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la LITIS en el juicio administrativo en que se actúa, se precisa en **reconocer la validez o declarar la nulidad** del Acta de notificación de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, realizada por Rafael Mendoza Romero, Notificador ejecutor del Huixquilucan, Estado de México; **la Determinación del Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente HUIX-PREDIAL/TM/STAT/0009/2021, emitido por el Tesorero de Huixquilucan, Estado de México** y el formato de pago número 20214661183531607248.

#### QUINTO. ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

17. En cumplimiento a los numerales 22 y 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los conceptos de invalidez perpetrados por la parte actora, bastando que uno solo de ellos resulte suficiente para declarar la invalidez del acto, luego del análisis integral de los conceptos de invalidez que realice juzgadora y que permita emitir una sentencia con el más alto



alcance de protección a los derechos de las personas a efecto de procurar una solución sustancial del asunto, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia que los artículos 3 fracciones II, III y V, y 22 del ordenamiento legal anteriormente citado.

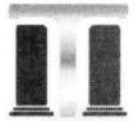
18. En tal tesitura esta Sala Supernumeraria, procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de invalidez realizado por la actora, pues dicha situación no le causa perjuicio al actor, toda vez que de ellos se desprende cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que señala:

***"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** - Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."*

19. Aclarando que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no establece la obligación para este órgano jurisdiccional la de transcribir los conceptos de invalidez vertidos por el actor y que basta con que se estudie y se plasme en la sentencia respectiva, de manera congruente y exhaustiva la legalidad que se haya hecho valer por el actor en su escrito inicial.

20. Ahora bien, bajo tal precisión, los conceptos de invalidez propuestos por la demandante resultan **infundados para declarar la invalidez** del acto que se controvierte en atención a los razonamientos:

21. Dentro de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, se advierte que medularmente señalo que la autoridad vulnero los artículos 23 y 24 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, por exceder el 20% de incremento respecto al



monto determinado para el pago en el ejercicio fiscal del año inmediato anterior; así como los artículos 108 y 109 del Código Financiero del Estado de México, por haber modificado la base gravable para la determinación del impuesto predial; 1.8, fracciones II, III VII y VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 43 del Código Financiero del Estado de México, toda vez que el crédito fiscal para exigir el cobro por el periodo 2016 se encuentra extinguido por prescripción, así como los numerales 8, 14, 16, 21 22 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Al respecto, esta Sala Supernumeraria, coincide con lo argumentado por la demandada, en el sentido de que el importe anual por concepto de Impuesto Predial no excedió del 20% respecto del ejercicio inmediato anterior, para cada ejercicio calculado, tal y como lo establece los artículo 23 y 24 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México y a su vez, dicho calculo se realizó tomando en cuenta la base gravable el valor catastral del inmueble, misma que se fue actualizado para cada ejercicio fiscal y dicho valor no fue determinado por la ahora demanda, sino por la diversa autoridad Dirección del Registro del Patrimonio Público y del Catastro del Estado de México, cuyas atribuciones se encuentran plenamente establecidas en los artículo 168 y 171 fracción XI del Código Financiero para el Estado de México<sup>3</sup>.

23. Para efectos de ilustrar lo anteriormente vertido se plasma siguiente tabla, en la cual se advierte que las actualizaciones realizadas a la base gravable no supera el 20%, para cada ejercicio:

<sup>3</sup> **Artículo 168.-** Catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral que contiene los datos técnicos y administrativos de un inventario analítico de los inmuebles ubicados en el Estado.

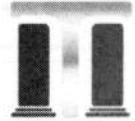
El padrón catastral es el inventario analítico de los inmuebles, conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, control y valuación de los inmuebles.

La actividad catastral es el conjunto de acciones que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado, realizadas con apego a el LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 171.-** Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles.



Ejercicio Fiscal	Monto determinado a pagar	Monto de actualización aplicada	Porcentaje de aumento
2016	\$13,463.03	-	-
2017	\$13,779.15	\$316.12	2.29%
2018	\$13,805.24	\$26.09	0.19%
2019	\$14,346.04	\$540.80	3.77%
2020	\$15,766.43	\$1,420.39	9.01%
2021	\$8,303.43	No aplica.	-

24. Ahora por cuanto hace a los argumentos vertidos por la actora, en el sentido de que la autoridad al emitir el crédito por el periodo 2016, se encontraba extinto por prescripción, esta Sala Supernumeraria, considera que el termino para declarar extinto un crédito fiscal por prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción de 5 años al que alude el artículo 43 del Código Financiero del estado de México<sup>4</sup>, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración o presento su pago, estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla o teniendo la obligación de pagar, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

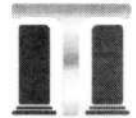
<sup>4</sup> **Artículo 43.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.

El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se suspende el plazo de la prescripción. Igualmente se suspende el plazo a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.

En ningún caso, el plazo para que se configure la prescripción, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, incluyendo el periodo transcurrido cuando este se haya interrumpido. En el cómputo del plazo de prescripción no se comprenderán los periodos en los que este se encontraba suspendido.



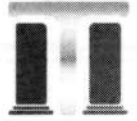
25. Finalmente, por cuanto hace a la aplicación del Control de convencionalidad Ex officio<sup>5</sup> que deben seguir este tribunal de justicia administrativa, si bien existe la obligación que tienen todas las personas juzgadoras de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar (*en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional, la misma **requiere que deban señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce**, ya que fuera del cumplimiento del principio <<i>iura novit curia<sup>6</sup>>>, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XXVII.3o. J/11

<sup>5</sup> Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.)

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.**- La expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad."

<sup>6</sup> **El principio *iura novit curia***, es un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un demandante o un demandado hubieran podido olvidar y que el juzgador, porque los conoce, los aplica con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión o, si se quiere, una denegación de justicia. *Jura* es el plural de *ius* que hay que traducir en este caso como "ley" y no como "derecho subjetivo", algo así como "el Derecho" y no "el derecho". *Da mihi factum, dabo tibi jus*, "dame los hechos y yo dispensaré el derecho", aplicable sobre todo en los casos en que el juez tiene que llenar una laguna. No quiere decir "el juez reconoce los derechos". Podría enunciarse *curia novit legem* sin cambiar un ápice su significado. Es un principio que permite al juez, por ejemplo, considerar que una causa ha debido introducirse bajo una regla que no fue o fue mal citada por el demandante, pero no lo autoriza para enmendarle a éste la demanda y aplicar un derecho sustantivo nuevo, ni para fallar en equidad y no en derecho, desconociendo la diferencia entre uno y otro. Cuando el principio se aplica al derecho sustantivo, el juez atenta contra la justicia misma y contra el derecho del demandado de defenderse, y excede su jurisdicción. Más aún cuando lo hace en la sentencia de fondo. Un juez puede superar, por aplicación de este principio, las omisiones o deficiencias de los argumentos legales de las partes y aplicar la regla que considere correcta. Pero entender el principio como "el juez reconoce los derechos" lleva sus poderes más allá de la ley con lo cual efectivamente se sitúa más allá de ella.

Fuente: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf>



(10a.), publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2241, cuyo rubro y texto son:

*Registro digital: 2008514*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2241*

*Jurisprudencia*

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.** - Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad *ex officio*, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, **cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.**

26. Por consiguiente, en asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo

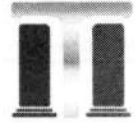


contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

27. Ello, además de ser un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante órganos jurisdiccionales, debe expresar una causa de pedir suficiente y eficiente; esto es, un fundamento fáctico convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida, denominado causa petendi. Y aunque la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, esta debe justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido. Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/48, (6); así como la jurisprudencia 1a./J. 81/2002,(7) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indican:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** — Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

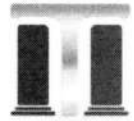
**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR**



**MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

**28.** Razón por la cual esta Sala considera que aunque el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala que los Tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, también lo es que, la realidad jurídica revela que, existen ocasiones en que los Tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y en consecuencia tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o insuficiente.

**29.** Lo anterior, no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado, ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del medio de defensa intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema o precepto legal en vía de impugnación, para que este Tribunal tenga que realizar una interpretación de los agravios narrados en la demanda, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que, de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces.



30. En relatadas condiciones, esta Sala Supernumeraria considera **insuficientes los conceptos de invalidez** hechos valer por la actora en contra de la Determinación del Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente HUIX-PREDIAL/TM/STAT/0009/2021, emitido por el Tesorero de Huixquilucan, Estado de México.

**SEXTO. EFECTOS DEL FALLO.**

31. En atención a ello, con fundamento en el artículo 274 fracción IV y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los diversos 1.8, fracción VIII, IX, 1.11 y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México, este Magistrado Supernumerario **reconoce la validez** de la Determinación del Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente HUIX-PREDIAL/TM/STAT/0009/2021, emitido por el Tesorero de Huixquilucan, Estado de México.

32. En mérito de lo expuesto y fundado, con base en los artículos 273, 274 y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se:

**RESUELVE**

33. **PRIMERO.** Resulta **inatendible el sobreseimiento** planteado por la autoridad demandada **Notificador y Ejecutor del Municipio de Huixquilucan, Estado de México**, por las razones vertidas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

34. **SEGUNDO.** Se **reconoce la validez** del acto administrativo Determinación del Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente HUIX-PREDIAL/TM/STAT/0009/2021, emitido por el Tesorero de Huixquilucan, Estado de México, con base en lo descrito en el CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.



- 35. TERCERO.** Se hace de conocimiento a las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.
- 36. CUARTO.** Devuélvanse los autos del presente expediente a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- 37. NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- 38.** Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia; Administrativa del Estado de México, Licenciado José Salvador Salazar Barrientos, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Jesús Daniel Morales Rangel, designado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante oficio TJA-P-408/2022 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que autoriza y da fe. DOY FE.

**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL VALLE DE MÉXICO.**

LIC. JOSÉ SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS.

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. JESÚS DANIEL MORALES RANGEL.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.

